

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez solicitud de corrección de la providencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 17 de abril de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete de abril de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 0986

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00145-00

VERBAL SUMARIO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JAIME ALBERTO VALENCIA QUINTERO

Demandado: ROBERT HERNANDO RIOS GÓMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la presente demanda y se evidencia, que en efecto a la solicitante le asiste la razón por cuanto existió un error que debe ser corregido.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP 1. Marco Gerardo Monroy Cabra.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en el auto mencionado con anterioridad, tanto en la constancia secretarial, al indicarse: “*demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,*”, como en la parte resolutive en cuanto a las partes y tipo de proceso en el cual se escribió “*demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía Mirador del Portal P.H., contra CLARA ELISA CASTILLO,*”, siendo lo correcto, tanto en la constancia como en la parte resolutive **“demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por JAIME ALBERTO VALENCIA QUINTERO contra ROBERT HERNANDO RIOS GOMEZ”**

En consecuencia, habrá de corregirse la providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2022, en ese sentido, advirtiendo que los demás apartes de dicha providencia quedarán incólumes, pues la misma, efectivamente fue inadmitida mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, en cuanto al tipo y partes del proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

*“Constancia: El término de que disponía la parte interesada para subsanar la demanda **Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado**, la cual fue inadmitida por auto del 21/03/2023 notificado por estado el 22 /03/2023, venció el día 29/03/2023 y transcurrió así...*

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda **Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **JAIME ALBERTO VALENCIA QUINTERO** contra **ROBER HERNANDO RIOS GÓMEZ”**

Los demás apartes de dicha providencia permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 063

Del 18-04-2023

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ee9000a73ea3509b88e84f155c9baf4795095d6f63f558c30a1b1841fdecb**

Documento generado en 17/04/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>